

6.º Recibir las sugerencias formuladas por los organismos ejecutores, destinadas a corregir desviaciones o a proponer modificaciones de los programas en ejecución, debiendo informar de las medidas adoptadas y recabar el acuerdo de la Oficina mencionada en el numeral 2.º de este artículo.

7.º Actuará como Presidente de la Comisión el representante del Ministerio de Trabajo de ambos países alternativamente o persona en quien delegue, actuando como Secretario el Jefe de Área.

ARTICULO IX

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1986 y entrará en vigor definitivamente el día en que ambas Partes se hayan notificado por vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, en cuyo caso finalizará su vigencia seis meses después de la fecha de denuncia no afectando ésta a la ejecución de los proyectos o actividades en curso, salvo que se convenga expresamente lo contrario.

De común acuerdo ambas Partes firman «ad referendum» el presente Acuerdo Complementario en Montevideo, el día 19 de febrero de 1986, en dos ejemplares originales, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno
de la República Oriental del
Uruguay,
Enrique Iglesias
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Reino de España,
Félix Guillermo Fernández-
Shaw Baldaño
Embajador de España en Mon-
tevideo

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 1 de enero de 1986, de conformidad con lo dispuesto en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 16 de mayo de 1986.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agueras.

MINISTERIO DE DEFENSA

13480 REAL DECRETO 1046/1986, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso en la Profesión Militar.

La disposición adicional tercera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1986 regula el ingreso en la profesión militar y determina que el Gobierno aprobará el Reglamento general correspondiente, teniendo en cuenta los criterios unificadores que se desprenden del artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar.

Se estima conveniente además armonizar el ingreso en la profesión militar con el sistema establecido en el Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, que regula el ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado, de forma que se garanticen, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1986,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Normas generales.

Artículo 1.º 1. El presente Reglamento será de aplicación a los procedimientos de ingreso en la profesión militar.

2. No será de aplicación a los sistemas de ascenso y cambios de escala por promoción interna, a la prestación del servicio militar en sus diversas formas, ni a la contratación de los que presten servicio con carácter no permanente por medio de compromisos renovables.

Art. 2.º Los procedimientos de selección y acceso se regirán por la convocatoria respectiva, que se ajustará, en todo caso, a lo dispuesto en este Reglamento y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

Art. 3.º 1. Todos los procedimientos de selección y acceso se realizarán mediante convocatoria pública y a través de los sistemas de concurso, oposición o concurso-oposición libres, en los que se garanticen, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

2. La oposición consiste en la celebración de una o más pruebas de capacidad para determinar la aptitud de los aspirantes y fijar el orden de prelación de los mismos en la selección; el concurso consiste exclusivamente en la calificación de los méritos de los aspirantes y la prelación de los mismos en la selección; el concurso-oposición consiste en la sucesiva celebración, como parte del procedimiento de selección, de los sistemas anteriores.

TITULO II

De la provisión anual de plazas para el ingreso en la profesión militar

Art. 4.º El Ministro de Defensa, conjuntamente con el Ministro del Interior por lo que respecta a la Guardia Civil, propondrá al Gobierno, una vez aprobada la Ley de Presupuestos Generales del Estado, la provisión anual de plazas para el ingreso en la profesión militar.

TITULO III

Del ingreso en la profesión militar

CAPITULO PRIMERO

Art. 5.º 1. Una vez publicada la provisión de plazas para el ingreso en la profesión militar y, en todo caso, dentro de los treinta días siguientes al de su publicación, el Mando Superior de Personal del Ejército de Tierra, el Jefe del Departamento de Personal de la Armada, el Mando de Personal del Ejército del Aire y el Director general de la Guardia Civil, remitirán al Director general de Personal del Ministerio de Defensa las propuestas de las convocatorias de los procesos selectivos.

2. La referida propuesta se hará por un número de plazas igual al expresado en la provisión y contendrá necesariamente el sistema selectivo a utilizar que será a través del sistema de oposición, salvo cuando, por la naturaleza de la función a desempeñar, sea más adecuado la utilización del sistema de concurso-oposición y, excepcionalmente, el de concurso.

La propuesta contendrá también las circunstancias previstas en el artículo 8.º del presente Real Decreto.

Art. 6.º El Subsecretario de Defensa, conjuntamente con el Director de la Seguridad del Estado por lo que respecta a la Guardia Civil, procederá, en el primer trimestre de cada año natural, a convocar las correspondientes pruebas selectivas de acceso para las plazas previstas.

CAPITULO II

Art. 7.º 1. Los órganos de selección serán los tribunales.

2. En cada orden de convocatoria figurará la composición del Tribunal o Tribunales correspondientes a los que, con arreglo a la misma, les corresponderá el desarrollo y la calificación de las pruebas selectivas. Los tribunales estarán constituidos por un Presidente y un número par de vocales, no inferior a cuatro, y otros tantos suplentes.

3. Después de publicada la lista de aspirantes admitidos y excluidos, el Subsecretario de Defensa o autoridad en que hubiera delegado procederá al nombramiento de los miembros de los Tribunales respectivos. Esta designación se hará pública en el «Boletín Oficial del Estado».

4. Los Presidentes de los Tribunales podrán requerir la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas, para todas o algunas de las pruebas, de acuerdo con lo previsto en las correspondientes convocatorias. Dichos asesores se limitarán al ejercicio de sus especialidades técnicas, en base exclusivamente a las cuales colaborarán con el órgano de selección.

CAPITULO III

Art. 8.º 1. Las convocatorias contendrán al menos las siguientes circunstancias:

- Número y características de las plazas convocadas.
- Declaración expresa de que los Tribunales no podrán aprobar ni declarar que han superado las pruebas selectivas un número de aspirantes superior al de las plazas convocadas.
- Unidad, centro u organismo al que deben dirigirse las instancias.
- Condiciones o requisitos que deben reunir o cumplir los aspirantes.

e) Pruebas selectivas que hayan de celebrarse y, en su caso, relación de méritos que han de ser tenidos en cuenta en la selección.

f) Composición del Tribunal calificador que haya de actuar.

g) Sistema de calificación.

h) Programa que ha de regir en las pruebas.

i) Calendario general de realización de las pruebas, teniendo en cuenta que deberán celebrarse entre los tres y seis meses desde la publicación de la convocatoria respectiva.

j) Orden de actuación inicial de los aspirantes, según el resultado del sorteo al que se hace referencia en el artículo 11 del presente Real Decreto.

k) Lugares donde se celebrarán las diferentes pruebas y donde se publicarán los anuncios relativos al desarrollo de las mismas.

l) Determinación, en su caso, de las características y duración de los períodos de formación y prácticas.

2. El Ministro de Defensa, conjuntamente con el Ministro del Interior por lo que respecta a la Guardia Civil, podrá aprobar bases generales en las que se determine el sistema selectivo y las circunstancias de carácter general del apartado 1 de este artículo, aplicables a sucesivas convocatorias.

Art. 9.º 1. Las convocatorias se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Las convocatorias podrán ser de carácter unitario para el ingreso en diversos cuerpos o escalas.

Tribunales que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas.

4. Las convocatorias, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción a las normas del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, excepto el aumento de las plazas convocadas, dentro de los límites de la provisión de plazas para el ingreso en la profesión militar, si viniese impuesto por necesidades del servicio. En este supuesto no será preceptiva la apertura de un nuevo plazo de presentación de instancias.

Art. 10. Podrán efectuarse convocatorias extraordinarias fuera del plazo establecido en el artículo 6º, y para plazas incluidas en la provisión del año correspondiente cuando, iniciado el proceso selectivo, se prevea que no se van a cubrir alguna de las convocadas.

Art. 11. En el mes de enero de cada año la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa determinará, mediante un único sorteo público, celebrado previo anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», el orden de actuación de los aspirantes en todas las pruebas selectivas de ingreso que se celebren durante el año. El resultado de este sorteo deberá recogerse en cada convocatoria.

Art. 12. Las convocatorias y cuantos actos administrativos se deriven de ellas y de la actuación de los Tribunales podrán ser impugnados en los casos y en la forma previstos en el Decreto 1408/1966, de 2 de junio.

CAPITULO IV

Art. 13. 1. Las solicitudes para participar en los procedimientos de ingreso se formularán en los impresos y con los sistemas de abono de derechos de examen que se establezcan en las correspondientes convocatorias. Deberán presentarse en el plazo de veinte días naturales a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria respectiva en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Para ser admitido y, en su caso, tomar parte en la práctica de las pruebas selectivas correspondientes, bastará con que los aspirantes manifiesten en sus instancias que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de las instancias.

3. El Director general de Personal del Ministerio de Defensa, por sí o a propuesta del Presidente del Tribunal, deberá dar cuenta a los órganos competentes de las inexactitudes o falsedades en que hubieran podido incurrir los aspirantes, a los efectos procedentes.

Art. 14. 1. Expirado el plazo de presentación de instancias, el Subsecretario de Defensa, o autoridad en que hubiera delegado, dictará resolución en el plazo máximo de un mes, declarando aprobada la lista de admitidos y excluidos.

La resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en ella se indicarán:

a) «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» en el que se publican las listas completas de aspirantes admitidos y excluidos.

b) El plazo de subsanación, que en los términos del artículo 71 del Decreto 1.408/1966, de 2 de junio, se concede a los aspirantes excluidos.

c) El lugar y fecha de comienzo de las pruebas y, en su caso, el orden de actuación de los aspirantes.

2. La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la aludida resolución será determinante de los plazos a efectos de posibles impugnaciones o recursos.

3. Los miembros de los Tribunales se abstendrán de intervenir en el procedimiento selectivo si en ellos concurren circunstancias de las previstas en el artículo 21 del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, e informarán de dicho extremo a la autoridad convocante. Los aspirantes podrán promover recusación de miembro o miembros del Tribunal, según lo previsto en el artículo 22 del citado Decreto.

4. Una vez comenzadas las pruebas selectivas no será obligatoria la publicación de los sucesivos anuncios de celebración de las restantes pruebas en el «Boletín Oficial del Estado». Estos anuncios deberán hacerse públicos por el Tribunal, con doce horas, al menos, de antelación al comienzo de la siguiente prueba, si se trata de la continuación del ejercicio en curso, o con veinticuatro horas de antelación si se trata de un nuevo ejercicio.

Art. 15. 1. Una vez terminada la calificación de los aspirantes, los Tribunales harán públicas las relaciones de aprobados, por orden de puntuación, no pudiendo rebasar su número el de plazas convocadas. El Presidente del Tribunal elevará dichas relaciones al Subsecretario de Defensa o autoridad en que éste hubiera delegado. Cualquier propuesta de aprobados que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

2. Las resoluciones de los Tribunales vinculan a la Administración, sin perjuicio de que ésta, en su caso, pueda revisarlas conforme a lo previsto en el artículo 109 y siguientes del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, en cuyo caso habrán de practicarse de nuevo las pruebas o trámites afectados por la irregularidad.

CAPITULO V

Art. 16. Los aspirantes aprobados aportarán ante el Director general de Personal del Ministerio de Defensa, ante el Director general de la Guardia Civil, en su caso, o autoridades en que estos hubieran delegado, dentro del plazo de veinte días naturales desde que se hagan públicas las relaciones de aprobados a que se refiere el artículo anterior, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria. Quienes dentro del plazo indicado, y salvo los casos de fuerza mayor, no presentasen la documentación, no serán nombrados, quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en su instancia.

Quien tuviera la condición de militar o funcionario público estará exento de justificar las condiciones y requisitos ya acreditados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar únicamente certificación del Ministerio u Organismo de quien dependa, acreditando su condición y demás circunstancias que consten en su expediente personal.

Art. 17. El Subsecretario de Defensa nombrará alumnos del centro o unidad de formación de la escala o cuerpo que corresponda a los aspirantes aprobados, éstos seguirán las vicisitudes previstas en la convocatoria respectiva y en los reglamentos internos correspondientes.

La lista de los nombrados se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Los procesos selectivos que se celebren durante el año 1986 continuarán rigiéndose con arreglo a la normativa por la que fueron convocados.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 1094/1964, de 9 de mayo, de ingreso en diversos Cuerpos en los tres Ejércitos, el Decreto 3057/1964, de 24 de septiembre, en cuanto no estuviera ya derogado, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 26 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

13481 ORDEN 40/1986, de 14 de mayo, por la que se aprueba el Reglamento de Catalogación de la Defensa.

El Real Decreto 135/1984, de 25 de enero, por el que se reestructura el Ministerio de Defensa, crea la Subdirección General de Normalización y Catalogación, integrada en la Dirección General de Armamento y Material, que «tendrá a su cargo la dirección de estas funciones».

Como consecuencia de la citada reestructuración y de la experiencia adquirida por el Servicio de Catalogación Militar y el Servicio de Catalogación de la Defensa, denominado a efectos de